

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Santa Pastoral Visita.—Circular de la S. Congregación de Estudios.—Sagrada Inquisición Romana.—Real orden del Ministerio de la Gobernación.—Sentencia sobre orendas.—Crónica piadosa.—Vacante.

SANTA PASTORAL VISITA.

El Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de la Diócesis salió de esta Ciudad el día 12 de los corrientes para el arciprestazgo de Orbigo, con intención de hacer él la Santa Visita. Los días 12 y 13 los ha dedicado al Monasterio de monjas cistercienses de Carrizo, y el día 14 comenzó la visita de parroquias por la de Villares. Su Sría. Ilma. continúa estos trabajos apostólicos sin novedad, gracias á Dios, en su importante salud.

Durante su ausencia, quedó encomendado del Gobierno de la Diócesis, el M. I. Sr. Dr. D. Agustín Pío de Llano, Chantre de la S. I. C.

Segreteria della Sacra Congregazione degli studi

A LOS EMINENTÍSIMOS, EXCMOS. Y REVERENDÍSIMOS SEÑORES
GRANDES CARCELARIOS DE LOS SEMINARIOS CENTRALES
UNIVERSIDADES PONTIFICIAS DE ESPAÑA.

Facultates omnes iam canonice erectas magna prosequitur benevolentia hæc S. Congregatio, nec curare desinit unquam quidquid eis benevertit: atque ideo semper cavit ut ab unaquaque statuto tempore de iis quæ gesta sunt diligenter fieret certior, nam ita et consilio, quatenus opus sit, eas facile iuvare potest, et etiam avertere ne ardor ac sedulitas, quæ in ipsa erectione ostendebantur, sensim defervescent.

Verum quo recentioris sunt erectiones Facultates, eo arctiori vinculo sibi devinctas habere cupit eadem Sacra Congregatio, ac, uti peramantissima mater, gestit eas complexu tenere suo donec tutiori gressu progredi valeant. Has inter cum receseantur tres Facultates nuperrime constitutæ in Seminario. (1). nihil mirum si de eisdem sollicitior sit S. Congregatio, atque per epistolam adire festinet Amplitudinem Tuam, quæ ipsis præest uti Cancellarius.

Quam liberaliter hæc S. Congregatio indulserit Facultatibus istius Seminarii canonicæ erectionis privilegium, addito quoque iure conferendi gradus academicos, quob quippe perhonorificum est, facile deprehenditur, præsertim si tot nunc esse animadvertatur Facultates in Hispania hoc honore cumulatas, quot nulla natio habuit unquam. Ad huiusmodi liberalitatem exercendam præcipue impulit hanc S. Congregationem: 1.º) sollicitudo Præsulum vehemensque eorum desiderium instaurandi in suis Seminariis studiorum rationem ad normam ceterarum Facultatum, quæ canonicam erectionem iam promeruerit: 1.º) voluntas magis ac magis consulendi decori ac stabilitati Collegii hispani, optimo sane consilio iam Romæ conditi, quod maxime cordi est Summo Pontifici. Hæ causæ, quæ tam liberaliter Facultatum canonicæ erectionis concessionem suasere, oportet ut semper vigeant, nam

si aliquando defiderent, et ipsa quoque concessio, sublato fundamento quo nititur, ruere deberet. Juvat igitur eas sæpe recolere crebra enim prioris causæ recordatio incitat omnes qui partem habent in Facultatibus, ad officium suum impensius adimplendum; urget antecessores ut religiose docendi munere fungantur, et discipulos quoque inflammat ad studia alacrius incumbendum, proindeque fructus tam uberes colligentur in dies ut qui haud concedendam esse canonice erectionem opinabantur, quan merito hoc privilegium collatum fuerit et ipsi perspiciant. Alterius præterea causæ recordatio efficiet ut præclarissimi Episcopi, quotquot sunt in Hispania, pergant alere amorem erga prædictum Collegium, eidemque peculiaris dilectionis signa certatim præbere, tum ut ea qua par est sollicitudine Summi Pontificis optatis respondere videantur, tum ob utilitatem quam allaturi sunt illius alumni. Quoniam hi, decursis spatiis graviorum disciplinarum quæ excellentiori methodo et profundiori ratione traduntur in Universitate Gregoriana, quæ nominis sui gloria fulget ubique, in patriam reversi ad scientiam, e purissimo fonte haustam, effundendam per diversas Hispaniæ regiones sunt potissimum destinati. Hinc dum collegium copiam professorum suppeditat Facultatibus erectis, hæc vicissim potiore adhuc stimulum adicient animis alumnorum Romæ operam studiis navantium. Hæc vix attigisse sat sit.

Deinde cum relatum sit huic S. Congregatione ita negligi in Seminariis hispanis linguæ præsertim latinæ rudimenta ut adolescentes promoveantur claudicantes usque ad Philosophicas disciplinas: si fortasse in isto Seminario inferiorum studiorum classes hoc exitiali laborent defectu, enitendum est ut penitus evellatur, prudenti reformatione inducta. Dignitas sane et excellentia Facultatum, quæ canonice erectæ sunt et in quibus gradus academici conferuntur, necessario requirunt et exigunt ut in omnibus studiorum curriculis omnia congrua et apta sint ad evehendos iuvenes ad illud eruditionis fastigium, qua prædictos debent esse doctoris lauream in qualibet Faculte appetentes. Ad politiores insuper litteras tradendas magistri eligendi sunt inter excellentiores, qui præsertim latinam linguam, nostra hac ætate pone intermortuam, excitandam et in pristinam dignitatem et elegantiam revocandam

enixe curent, insudentque ut discipuli, emenso humaniorum litterarum curriculo, probe latine scribere et loqui sciant.

Tandem iam Amplitudini Tuæ compertum est, ne ex nova studiorum ratione, quæ præscribitur in Statutis, aliquid præiudicii persentirent qui juxta veterem rationem curricula peregerunt, ad eorum preces Sacra Congregationem abunde pronam fuisse: concessit enim eis ut infra annum ad gradus academicos contendere possent. Verum cum permulti hanc veniam iam obtinuerint, eaque ussi sint, modum ponere concessionibus hujusmodi decrevit hæc S. Congregatio. Privilegium enim assequendi gradus academicos tam arcte Studiorum rationi connexum est ut non nisi eo in posterum frui poterunt qui ad præscripta Statutorum emensi fuerint curricula. Monendi itaque sunt locorum Ordinarii ne amplius faveant petentibus ab hac lege eximi; nam in posterum iis dumtaxat, qui ab onere beneficii ecclesiastici gradus academicos assequi coguntur, venia dabitur.

Si quæ difficultates in Statutorum executione obortæ sint, faveat Amplitudo Tua pandere huic S. Congregationi, quæa nil optat vehementius quam quæ in elargienda canonica erectione Facultatum fecit præsagia, ea sint ita ab eventu confirmata ut spem expectationemque exsuperent omnium.

Hanc epistolam tamquam argumentum benevolentiae excipiat Amplitudo Tua, cui hisce christianæ lætitiæ diebus omnia fausta ac felicia adprecor.

Datum Romæ die 28^o Decembris 1898.—Humus. Demus. Servus., *Fr. Card. Satolli*, Præfectus.—Emmo. ac Rmo. Dno.

SAGRADA CONGREGACIÓN ROMANA

*Atestado de libertad en favor de las esposas
de cuyos maridos se ignora si viven*

Episcopus N. N. ad pedes S. V. provolutus exponit quod in sua Dioecesi, necnon et in aliis, reperiuntur haud paucae foeminae iuvenes matrimonio ecclesiastico iunctae cum militibus qui partes habuerunt in pugna de Adua, in Afrita, et quorum

nulla amplius habita est notitia, quamvis a Gubernio Italico accuratae factae fuerint investigationes, qui proinde supponuntur e vivis cecidisse. Quum autem illae foeminae relationes habeent cum aliis juvenibus cum quibus cupiunt in legitimum matrimonium copulari, petunt documentum status liberi. Infrascriptus Episcopus timens ne grava oriantur incommoda ex denegatione talis documenti, et praesertim ne adsit periculum contractus mere civilis, humiliter petit quomodo sesse in hoc negotio gerere debeat.

Feria IV, die 25 Julii 1898.

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab EEmis. et RRmis DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Generalibus Inquisitoribus, propositis suprascriptis precibus, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres rescribendum mandarunt.

Dummodo agatur de viris qui certo adstiterunt pugnae de Adua. et peractis opportunis investigationibus, indubitanter dignosce nequeant an vir reapse mortuus ceciderit, attentis specialibus circumstantiis in casu exposito occurrentibus, et valida praesumptione obitus, Ordinarius permittere potest transitum ad alias nuptias.

Feria vero VI, die 22 ejusdem mensis Julii, in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita, facta de his omnibus SSmo. D. N. Leoni Div. Prov. Pp. XIII relatione, SSmus. resolutionem EEmorum. Patrum adprobavit.

I. Can. Mancini, S. R. et U. Inquis. Not.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.—Iltmo. Sr.: Examinado el expediente producido por la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad para determinar las condiciones higiénicas que han de reunir los cementerios en cuanto á su emplazamiento, distancia de poblado, extensión y procedimientos inhumatorios que deben

preferirse, y resultando que las cuestiones relativas al emplazamiento, distancia de poblado y extensión de los cementerios, han sido ya resueltas por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898, quedando tan solo decidir acerca de los procedimientos inhumatorios que deben emplearse.

El Rey (7. D. g.). y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado en pleno, oída la Real Academia de Medicina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver;

1.º Se autorizan los sepelios en fosas y en nichos.

2.º La profundidad de las fosas será de dos metros; su anchura 0^m80, largo dos metros, con espacio de 0^m50 de separación entre unas y otras fosas.

3.º Los nichos reunirán las condiciones siguientes.

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanas de nichos, la fábrica cargará sobre un zócalo de 0^m25, á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán chaflanados y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación,

c) Los nichos se construirán con cítaras de ladrillos, bóvedas de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las juntas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0^m28 y en horizontal de 0^m21,

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0^m07 de profundidad.

f) El nicho tendrá 0^m73 de ancho, 0 60 de alto y 2'50 de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos, quedará un espacio de 0^m40 á lo menos con aberturas de 0^m73 de longitud por 0^m20 de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabecezas de los nichos tendrán 2'50 de ancho, á contar de su mas

saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, ó de hierro ó de piedra, sin limitarlo, espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nichos y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al óctuplo de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0'05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

5.º Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los cementerios.

5.º No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

6.º Se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas de desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

Esta prohibición empezará á regir transcurrido un año desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Durante este plazo podrán usarse los féretros metálicos, suprimiendo en ellos la doble caja de zinc ó plomo y practicando en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas aberturas lineales, que ocuparán una extensión de cuatro centímetros cuadrados, separados entre sí cinco milímetros, y mediando, entre serie y serie, unos 20 centímetros, cuyas aberturas estarán cubiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de un modo adecuado, sin soldarse la tapa con las paredes.

7.º No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino trascurridos cinco años del sepelio si la causa de la

defunción no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó trascurrido diez años sin este requisito.

Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta el día en féretros metálicos ó que la defunción hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada.

8.º El reconocimiento facultativo á que se refiere la regla anterior se practicará en la forma determinada por la regla 4.ª de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

9.º En todos los cementerios se llevará un registro especial, en el que conste el material de que esté construido el féretro que contenga el cadáver del que se inhume, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la exhumación.

10. Los encargados de los cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos del artículo 349 del Código penal, de toda inhumación que se haga contraviniendo á las precedentes reglas en lo relativo á las condiciones que han de reunir los féretros y en cuanto á las exhumaciones que se verifiquen sin orden de autoridad competente.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1898.

—*Ruíz y Capdepón.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta de Madrid* correspondiente al 4 de Noviembre de este año.)



SENTENCIA DEL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ORDENES
SOBRE OBLATAS PARROQUIALES

DON ANTONIO LÓPEZ PUGA,
Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la Villa de Ordenes y su partido.

CERTIFICO: que en el juicio de que se hará mérito se dictó la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Ordenes á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. Vistos por el Sr. D. Luis Suárez Prado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los actos de juicio verbal, seguidos en el Juzgado municipal de Tordoya á instancia de D. Manuel Torres Rivas, Cura párroco de Villadabad, contra Francisco Cebey Bocija, de la misma vecindad, sobre pago de un ferrado de trigo por razón de derechos de estola y pié de altar, correspondiente al año de mil ochocientos noventa y siete, cuyo juicio vino en apelación á esta superioridad, la cual interpuso el demandado Bocija.—Aceptando los fundamentos de hecho de la Sentencia apelada.—Resultando: que contra ésta interpuso en tiempo apelación el demandado Francisco Cebey, la cual fué admitida libremente y remitidos los autos á este Juzgado, previo emplazamiento de las partes, se personaron las mismas en forma.

Resultando: que en el acto de la vista se pidió por el apelante que considerando que las ofrendas ú Oblatas reconocen por origen un acto piadoso y voluntario de los fieles para con sus Párrocos y que éstos solos pueden recibir de aquellos lo que por tal concepto libérrima y espontáneamente les ofrecieren; que habida asimismo consideración á que no existe una sola disposición canónica ni civil que autorice y sancione el derecho á reclamar como obligatorio y forzoso la prestación demandada por el actor; que habida cuenta á que la Real cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro

prohibió incluir en los aranceles parroquiales las oblaciones ú oblatas, que ni la Real orden de treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco declararon obligatorias, como así mismo no las dieron tal carácter exigible los artículos treinta y tres y treinta y cuatro del Concordato de dieciseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno; que presente lo expuesto así como la doctrina que informa la Real orden del dieciocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro y el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, se sirviese revocar la sentencia dictada por el Juez municipal de Tordoya con fecha veintinueve de Agosto último, y absolver de la demanda á Francisco Cebey, sin hacer expresa condenación de las costas de ambas instancias; por el apelado se concluyó: que en vista de lo que dispone el artículo treinta y tres del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, la base veinticuatro, ruegos primero y once de la Real cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro—Colección legislativa tomo sesenta y uno, página nueve: el Real decreto de veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete aprobando el arreglo parroquial de la Diócesis de Santiago—*Boletín Oficial Eclesiástico* de dicha Diócesis y año, página doscientas noventa y una; la Real cédula auxiliatoria de la misma fecha—*Boletín idem*, página cuatrocientas cuatro; el Arancel unido al Arreglo parroquial que se publicó en los *Boletines Eclesiásticos* del mismo año; la Real orden de trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos—*Boletín Eclesiástico* de Santiago de mil ochocientos setenta y dos, página trescientos ochenta y cinco; Real orden de treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco; Real orden de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco—*Boletín Eclesiástico* de idem, número mil cuatro, se sirva confirmar la Sentencia apelada, declarando que lo que se reclama está comprendido en el arancel vigente de derechos de estola de esta Diócesis y en su consecuencia condenar al demandado al pago de lo que se reclama con las costas.

Resultando: que en la tramitación de este juicio en segunda instancia se han observado las formalidades legales.—Aceptando

os fundamentos legales de la expresada sentencia y además.

Considerando: que la parte demandada ha reconocido en la contestación á la demanda—razón cuarta—que no deben confundirse los derechos de estola y pié de altar, con las Oblatas ú Oblaciones, puesto que las primeras son legítimas y justas como remuneratorias de alguna presentación ó servicio, mientras que estas no tienen tal carácter, porque se dan sin equivalencia alguna.

Considerando: que prescindiendo del uso de la palabra *Remuneratorias* poco ortodoxa, puesto que los derechos parroquiales no pueden considerarse en ningun caso, como precio de las cosas espirituales, sino únicamente como medio de sustentación de la persona que ejerce ese ministerio, es lo cierto, que la distinción verificada por el demandado, no tiene la pertinencia ó legitimidad que supone, puesto que aparte del hecho de ser en los primeros tiempos del Cristianismo, espontáneos ó voluntarios todos esos emolumentos eventuales, aun después de hacerse obligatorios se vinieron denominando unos y otros, indistintamente, bajo el nombre de Obvenciones, esto es, en el concepto de utilidad fija ó eventual, además del sueldo que se disfruta.

Considerando: que una prueba evidentísima de lo consignado en el fundamento precedente nos la dá el Arancel de derechos parroquiales de este Arzobispado, mandado cumplir por Real cédula auxiliatoria de veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, publicada en el *Boletín Eclesiástico* de treinta de Octubre siguiente, en el cual, bajo el epígrafe *Bautismos* se dice: «El Párroco tendrá derecho á percibir por cada uno, la módica oblación que se acostumbra en cada parroquia y que no suele exceder del valor de seis reales»; de suerte que admitiendo como admite el apelante, que la administración del Sacramento expresado se halla incluido entre los derechos que llama de estola y pié de altar, resulta patentizado que éstos en el mismo Arancel son conocidos también por el nombre de *Oblación* ú *Oblata* y que por consiguiente, no es lícito conceder á la distinción que se verifica, una transcendencia ó importancia que en realidad no tiene.

Considerando: que tampoco es pertinente impugnar la Oblata á que se contrae este litigio alegando que ningún servicio recibe por satisfacerla el feligrés, porque haciendo caso omiso de lo que ya queda insinuado, es decir, de que los principios que informan la Religión Católica no consienten de ningún modo que se equipare el ejercicio de las funciones sacerdotales al de cualquier profesión, industria ú oficio, donde todo se tiene en cuenta para la debida retribución, el citado Arancel expresa terminantemente, que la costumbre de la Oblata ha sido introducida para ayuda del Párroco en los gastos de la fiesta del patrono y del cumplimiento del Precepto Pascual, de modo que es plenamente infundada la objeción que en tal sentido se formula.

Considerando: que asimismo es improcedente la observación de que en el expresado Arancel no figuran las oblatas con carácter obligatorio, sino únicamente bajo el aspecto de recomendar á los fieles que las efectúen, porque en primer término no es propio de un documento de esa clase el consignar tales advertencias ó encargos, y en segundo, las frases relacionadas con semejante particular, alejan toda duda acerca de la genuina interpretación que merecen, pues al decir «que es costumbre inmemorial en esta Diócesis, sancionada en el Concordato, dar anualmente á los Párrocos una pequeña prestación en especie conocida con el nombre de Oblata, y añadir que se conservará esa costumbre, se colige bien claramente el carácter preceptivo del mandato, que á mayor abundamiento se indica que está *Sancionado* ó lo que es igual, fundado y basado en el Concordato.

Considerando: que si como quiere sostenerse aunque infundadamente, al formarse el citado Arancel, se ha querido dejar reducido lo concerniente á las Oblatas á una mera recomendación, sin facultad, por tanto, para exigir las, por no derivarse de ellas acción alguna que permitiere ejercitar un derecho, lejos de haberse empleado las frases, nada ambiguas que en el fundamento anterior se consignaron, se hubiera usado una fórmula de abolición, tan expresa y terminante, cual es

la que hablando de las ofrendas con motivo de los entierros, se pone en el referido Arancel, diciendo claramente que se entenderán abolidas.

Considerando: que uno de los principales argumentos aducidos por la parte apelante, ha sido que la Real Cédula de tres de Enero ó de Febrero, porque acerca del mes existen divergencias, de mil ochocientos cincuenta y cuatro, prohibió incluir en los Aranceles parroquiales las Oblaciones ú Oblatas, el cual, si fuera exacto, tendría verdadera importancia, mas examinada dicha Real Cédula, no hay en ella la declaración que se indica, no ya de una manera expresa, sino que ni aún tácita, pues al decirse que se destierren los abusos y que no se exijan otros derechos fuera de los del Arancel, cualquiera que sea la denominación con que se pretendan sostener ó introducir á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones, no es lógico inferir de estas manifestaciones la mencionada prohibición, dándose en el presente caso la particularidad sin duda por lo expuesto de que la parte apelada invoca tambien en su favor la referida Real Cédula.

Considerando: que no es verdad que los artículos treinta y tres y treinta y cuatro del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno relativos á la dotación del culto y clero vigentes en su integridad esencial, pues respecto á ellos ninguna clase de derogación existe, confieran á las Oblatas el carácter de espontaneidad, cual supone el demandado, toda vez que precisamente el párrafo último del primero de los mencionados artículos preceptúa que igualmente disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar, habiéndose ya demostrado que el Arancel, lleve el nombre genérico de derechos parroquiales, bajo el cual se comprende lo concerniente á la administración de Sacramentos, Funerales, y Oblatas.

Considerando: que sin entrar á dilucidar si la Real orden de dieciocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro que invoca el apelante, por no emanar del poder legislativo, merece más respeto que las otras disposiciones citadas, es innegable que por otra de treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco,

inserta en el BOLETIN del Arzobispado de Santiago del tres de Junio siguiente, quedó aquélla en suspenso á consecuencia de una instancia elevada por el Sr. Cardenal que entonces regía esta Archidiócesis, por considerar, dice la segunda, la importancia de las razones expuestas en la expresada solicitud, y en su virtud es inoportuna la cita de la primera Real orden aducida, contra las Oblatas.

Considerando: que las Constituciones Sinodales de este Arzobispado, de mil ochocientos noventa y uno, también alegadas por el demandado, no le favorecen, puesto que en el capítulo once del título sexto se consigna que los Curas párrocos tienen derecho, no solamente á sus dotaciones, sino también á los emolumentos que se llaman derechos de Estola y Pié de altar y á las Oblaciones.

Considerando: que el hecho alegado con insistencia por la defensa del apelante en el acto de la vista, del que se fallaron en estos tiempos en los Juzgados de Coruña y Ferrol cuestiones análogas á favor de los feligreses, aun prescindiendo de que el apelado citó minuciosamente contestando á esto, que en otros Juzgados, entre los que mencionó los de Tuy y León se decidieran otorgando la razón á los Párrocos, lo único que prueba es que no habrá en este punto jurídico, como no lo hay en otros muchos, por diversas causas, un criterio enteramente uniforme al apreciarlo, disconformidad que no es moderna, pues ya la Real orden de dieciocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, dejó sin efecto una circular de once de Mayo de mil ochocientos setenta de la Regencia de la Audiencia de la Coruña, en la cual se prevenía que los Jueces no admitiesen demanda sobre el pago de Oblatas, derechos funerarios, y pie de altar.

Considerando: que el demandado Cebey, manifestó que no negaba la costumbre invocada en la demanda, ni verificó declaración alguna contraria al hecho de que esta parte, conceptuándolo como feligrés de la parroquia de Villadabad, profesando por tanto la Religión Católica, y bajo estas dos bases por las razones expuestas en el fallo apelado y las consignadas en esta segunda instancia procede dar por justificada la existencia de la obligación legal, cuyo cumplimiento se exige, sin que finalmente sea de apre-

ciar, ó estimar, el que la costumbre no sea actualmente fuente de derecho, porque esta razón no debe aplicarse con arreglo á la disposición transitoria primera del Código Civil á los hechos realizados con anterioridad á su promulgación y sancionado por quien estaba revestido de facultad para ello, de modo que á estos últimos no es ilegal incluirlos dentro de lo que el artículo mil noventa de ese mismo Código dispone, al establecer que son exigibles las obligaciones determinadas en leyes especiales, que se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere creado.—Fallo: Que con las costas de esta instancia al apelante debo confirmar y confirmo la Sentencia apelada por la que se condena á Francisco Cebey al pago de un ferrado de trigo al demandante D. Manuel Torres Rivas, en concepto de derechos de Estola y Pie de Altar, conocido tambien por Oblata, como comprendido en el Arancel vigente de derechos parroquiales de este Arzobispado, sin especial condena de costas en primera instancia, señalándose el término de quinto día para verificar el pago.—Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo proveo, mando y firmo.—LUIS SUÁREZ PRADO.

Y para entregar á don Manuel Torres Rivas en virtud de escrito del mismo, fecha de hoy, solicitando este testimonio, expido y firmo el presente en Órdenes á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—ANTONIO LÓPEZ PUGA.

CRÓNICA PIADOSA.

Para desagraviar á Dios N. S. de las ofensas que se le hacen en tiempo de Carnaval, tuviéronse las Cuarenta Horas en la Iglesia de los P. P. Redentoristas de esta ciudad los días 12, 13 y 14 del corriente. En el ejercicio de la tarde la iglesia veíase repleta de fieles, ávidos de oír la voz potente y elocuente palabra del P. Castellanos, religioso franciscano de la ciudad de Santiago, que predicó en los tres días: en el primero, sobre lo que vale un alma; en el segundo y tercero, sobre la gravedad del pecado y sus terribles

efectos. S. S. Ilustrísima dignóse honrar con su presencia los ejercicios del primer día.

*
* *

La devoción de los siete domingos á San José hace tiempo que venimos observando ser una de las que más fomentan la frecuencia de los santos sacramentos. En esta ciudad muchos fieles dieron principio á esta devoción el día 5 de este mes, domingo de sexagésima, para terminarla el día 19 de Marzo, domingo de pasión y víspera del día en que se celebra en este año la solemne fiesta del santo Patriarca.

*
* *

También se procura santificar este tiempo de cuaresma con ejercicios especiales. El *Via Crucis* hácese todas las mañanas en la capilla de San Felipe Neri y en la iglesia de San Miguel seguido de la santa misa, á horas convenientes para mayor comodidad de los fieles: y por las tardes, con mucha concurrencia, en la iglesia de los P. P. Redentoristas.

*
* *

En las Iglesias parroquiales, además del rosario y enseñanza del catecismo todas las noches, se celebrarán Minervas los domingos por la tarde con sermón, y siguiendo el turno que es ya de costumbre en esta ciudad.

V A C A N T E .

Se halla vacante la Capellanía y Preceptoría de Latinidad de Villarino de Sanabria, por haberse posesionado del curato de San Justo, D. Manuel García Morán, que la ha obtenido.

Los aspirantes que deberán ser Sacerdotes, dirigirán sus solicitudes con relación de méritos y años de carrera, en el plazo de quince días al patrono de la Fundación, D. Carlos de Prada Fernández, vecino de Fuente la Peña (Valladolid), quien, de acuerdo con el Ilustrísimo Prelado de esta Diócesis, nombrará al que reúna las condiciones apetecidas.— Astorga 15 de Febrero de 1899.

Astorga:— Imp. y Lib. de la Viuda é Hija de D. Juan de la Cruz. Rúa antigua 5 y 7.

